



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 21/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Alfonso Confesor Monegro Hernández contra el Auto núm. 428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se procura suspender la ejecutoriedad del Auto núm. 428/2014, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que rechazó un recurso de oposición fuera de audiencia y confirmó el Auto núm. 395/2014, mediante el cual se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de tres años de duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.</p> <p>No conforme con tal decisión, el demandante, Alfonso Confesor Monegro Hernández, presentó formal demanda en suspensión ante este Tribunal, en fecha ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), alegando que se le ha violado el derecho al debido proceso, suponiendo esto graves limitaciones a la libertad. Mientras que los demandados, Delfín Antonio Pérez Moya y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Espaillat, solicitan que dicha demanda sea declarada</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inadmisible, en razón de que el demandante es coimputado en un proceso penal.</p> <p>El demandado Delfín Antonio Pérez Moya y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Espaillat, solicitan que dicha demanda sea declarada inadmisibile, en razón de que el demandante es coimputado en un proceso penal, por violación a los artículos 59, 60, 295, 297 y 303 del Código Penal dominicano.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad del Auto núm. 428-2014, dictado por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), incoada por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández, por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Alfonso Confesor Monegro Hernández, y, a la parte demandada, Delfín Antonio Pérez Moya y Elvis Miguel García Hernández, Procurador Fiscal de Espaillat.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0005, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por Cleaning Task Forece S.R.L. INC., contra la Sentencia núm. 665-2013 de fecha 29 de agosto de dos mil trece (2013). Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, el conflicto deviene a motivo de una demanda en cobros de pesos, daños y perjuicios y terminación de contrato incoada por la entidad Andamios Dominicanos C.POR A., contra Cleaning Task Forec S.R.L, y el señor José



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Francisco Flaz Báez, en el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condeno Cleaning Task Forec S.R.L, y al señor José Francisco Flaz Báez, al pago de la suma de noventa y siete mil trescientos noventa y un peso con 52/100 (RD\$97,391.52), a favor de Andamios Dominicanos C.POR A., por facturas pendiente de pagos; no obstante aunque resultado favorable la parte demandante la misma no se sintió conforme y apelo ante la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo esta nuevamente condena a un pago mayor al que ostentaba la primera decisión, saliendo desfavorecido el hoy recurrente Cleaning Task Forec S.R.L y al señor José Francisco Flaz Báez, debiendo cumplir un pago de quinientos setenta y siete mil doscientos treinta pesos con 05/100 (RD\$577,230.05) a favor de la actual demandante. Decisión recurrida ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Cleaning Task Forec S.R.L, debidamente representada por el señor José Francisco Flaz Báez, contra la sentencia núm. 665-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de agosto de 2013, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53 numeral 3, literal b, de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Cleaning Task Forec S.R.L., debidamente representada por el señor José Francisco Flaz Báez y a la parte recurrida ANDAMIOS DOMINICANOS C.POR.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0005, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Banco BHD, S.A.-Banco Múltiple en contra de la Sentencia No.146-2013, dictada el 18 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en un proceso penal iniciado por el Banco BHD contra Carlos T. Macario, alegando que este realizó depósitos de cheques irregulares en cuenta bancaria, por lo que le fueron secuestrados once mil dólares US\$11,000.00 y dos vehículos de motor, luego fue declarada extinguida la acción penal.</p> <p>Extinguida la acción penal, Carlos T. Macario de Jesús, decide accionar en amparo en contra del hoy recurrente Banco BHD. El juez de amparo acogió la acción y ordenó a la Procuraduría General de la Republica la devolución de 2 vehículos de motor más US\$11,000.00 dólares, entre otros.</p> <p>Inconforme con dicha decisión el Banco BHD, recurrió en revisión la decisión objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Banco BHD, Banco Múltiple en fecha 22 de noviembre de 2013, contra la Sentencia No.146-2013, dictada el 18 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso antes descrito y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida en revisión antes descrita.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, al señor Carlos Thomas Macario de Jesús, y al Banco BHD, S.A., Banco Múltiple.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 9 votos a favor. Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la sociedad comercial Compañía Cuper Préstamos, C. por A. contra: (a) la Resolución núm. 6036-2012, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) y (b) la Resolución núm. 538-2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que Adriano de la Cruz Sánchez y Compartes interpusieron una demanda ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, departamento de San Cristóbal, por violación de los artículos 49 numeral 1, 61, literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, contra la ahora recurrente en revisión, Compañía Cuper Préstamos, C. por A. La parte recurrida en revisión obtuvo entonces ganancia de causa, tanto en primer grado como en apelación. Tras este resultado la Compañía Cuper Préstamos, C. por A. interpuso un recurso de casación que culminó con la Resolución núm. 6036-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual esta declaró inadmisibles dicho recurso. Posteriormente, se solicitó una corrección de error material con respecto a la resolución antes descrita, y tal diligencia culminó con la Resolución núm. 538-2013, y finalmente, ambas decisiones de la Suprema Corte de Justicia fueron objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR: (a) inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Compañía Cuper Préstamos, C. por A. contra la Resolución núm. 6036-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012); y, (b) DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 538-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía Cuper Préstamos, C. por A. a la parte recurrida, Adriano de la Cruz Sánchez, Eladia de la Cruz Sánchez, Benita Antonia de la Cruz Sánchez y Ramona de la Cruz Sánchez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-08-2012-0020, relativo al recurso de casación incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de septiembre de 2006.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados, el presente recurso se contrae a que el señor Invernizzi Irrizarri Heredia y Heredia, solicitó la devolución del vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 1998, color blanco, chasis KMJNN19RPWC302632, mediante la interposición de una acción de amparo que dio lugar a la Ordenanza núm. 494-06, emitida por, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha acción, por lo que el señor Heredia y Heredia recurrió en apelación resultando la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revoca la sentencia de amparo y ordenó la devolución del vehículo solicitado. En tal virtud fue recurrida en casación por la Dirección General de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Aduanas y Puertos, y en fecha 14 de diciembre de 2012 por medio de la Resolución núm. 7735-2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró incompetente y remitió el proceso por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas, en fecha 23 de octubre de 2006, contra la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre del año dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 588, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre del año dos mil seis (2006).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Invernizzi Irrizari Heredia y Heredia; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y desistimiento incoado por la Sociedad Comercial DOVEMCO, S. A., contra la Sentencia núm. 008-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina producto de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>interposición de una acción de amparo, intentada por la Sociedad Comercial DOVEMCO, S.A., en contra de Cementos Andino Dominicanos S.A., y los intervinientes forzosos, Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa, por alegadas violaciones al derecho fundamental a la libertad de empresa, relativo a la explotación abusiva de la posición de dominio detentada por Cementos Andino Dominicanos, S.A. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la excepción de inconstitucionalidad al no quedar evidenciada ninguna violación a la norma sustantiva y, declaró inadmisibile la referida acción toda vez que la vía idónea y efectiva era el Recurso Contencioso Administrativo.</p> <p>Inconforme con dicha decisión la Sociedad Comercial DOVEMCO, S.A., interpuso el presente recurso de revisión a los fines que sea revocada en todas sus partes la referida sentencia y en consecuencia se le ordene a la empresa Cementos Andino Dominicanos, S.A., la restauración inmediata del derecho fundamental a la libertad de empresa que le ha sido conculcado. Posteriormente, en fecha veintiuno (21) de noviembre de 2014, ambas partes suscribieron un acuerdo mediante el cual desisten y renuncian al recurso de revisión de sentencia y a todo tipo de acciones.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Comercial DOVEMCO, S.A., contra la Sentencia núm. 008-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de enero de 2014.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER, el archivo definitivo del expediente relativo al referido recurso de revisión contra la Sentencia núm. 008-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de enero de 2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente DOVEMCO, S.A., y al recurrido Cementos Andino Dominicanos S.a., a los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>intervinientes forzosos Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2013-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Mejía, contra el Auto núm. 224-2012, de fecha 9 de junio de 2012, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
<u>SÍNTESIS</u>	El caso se origina por el desalojo de los recurrentes con destrucción de sus viviendas, de los solares 2 y 3 de la Parcela 3, del D. C. núm. 9, Manzana 7, del sector Cana Linda del Proyecto Yahaira, ejecutado por su propietaria Consejo Estatal del Azúcar (CEA), utilizando a miembros de una institución castrense. Los recurrentes ocupan dichos solares por haberlos comprado al señor Faustino Novas Mesa, conforme se comprueba por el Recibo núm. 2009-11063, del 3 de noviembre de 2009, con el cual se inició el trámite para adquirir del CEA la referida parcela. Con la documentación aportada no se puede comprobar que se haya realizado pago alguno para obtener la adquisición del inmueble. En virtud del desalojo los recurrentes Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Mejía, incoaron una acción de amparo por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual, mediante el Auto núm. 224-2012, de fecha 9 de junio de 2012, declaro inadmisibles las acciones, conforme al artículo 70 numerales 1 y 3, de la referida ley núm. 137-11. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de amparo, con la finalidad, de que la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	decisión a intervenir ordene la restitución y reconocimiento de los derechos fundamentales de los recurrentes.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Mejía, contra el Auto núm. 224-2012, de fecha 9 de junio de 2012, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, descrito en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: ANULAR el Auto núm. 224-2012, emitido por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 9 de junio de 2012, y en consecuencia,</p> <p>CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con la finalidad que instruya el proceso conforme lo disponen los artículos 69 numeral 4 de la Constitución y, 77 y siguientes de la referida ley 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente, los señores Frank Rodríguez y Alcadio Herrera Mejía, así como al recurrido, Estado Dominicano en manos del Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 10 de 10 votos a favor. Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2015-0010, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor Luis Miguel Gerardino Goico, contra la Sentencia núm. 63, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se contrae a que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, interpuesta por la entidad Edificio Baquero, C. por A. contra el señor Luis Miguel Gerardino Goico, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 6691/97, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 1998, acogió las conclusiones de la parte demandada señor Luis Miguel Gerardino Goico, y rechazo la demanda incoada por Edificio Baquero, C. por A, no conforme con dicha decisión estos interpusieron un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia Civil núm. 305, de fecha 21 de junio del año 2000, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada. Esta decisión fue recurrida en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante sentencia de fecha 26 de mayo del 2004, caso con envió la sentencia recurrida; resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien emitió la Sentencia núm. 182-04 de fecha 12 de octubre del año 2004, mediante la cual revoca la decisión de primer grado y declara la resiliación del contrato de arrendamiento existente entre las partes y ordenó el desalojo inmediato del inmueble emplazado en el núm. 38 de la calle Hostos, esquina el Conde, donde se encuentra ubicado el local de la Plaza el Conde. No conforme con dicha decisión el inquilino, señor Luis Miguel Gerardino Goico, recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 63 de fecha 16 de julio del año dos mil catorce (2014), rechazo el recurso de casación contra la sentencia recurrida, siendo esta decisión objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión incoada por el señor Luis Miguel Gerardino Goico, contra la Sentencia núm. 63, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARA la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante el señor Luis Miguel Gerardino Goico, y a la parte demandada, Edificio Baquero C. por A.</p> <p>CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-07-2015-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, presentada por Mijail Smith Martínez Poueriet, contra la Resolución No. 2873-2014, dictada en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado en contra del hoy demandante, Mijail Smith Martínez Poueriet, por violación a la Ley No. 241 sobre Vehículos de Motor. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey condenó al señor Martínez Poueriet a una pena de dos (2) años prisión, decisión que fue modificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condenándolo a un (1) año de prisión.</p> <p>Fruto de esta última decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión cuya suspensión se procura mediante la presente demanda.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución incoada por Mijail Smith Martínez Poueriet, contra la Resolución No. 2873-2014, dictada en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia SUSPENDER la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la misma.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Mijail Smith Martínez Poueriet, así como a la parte demandada, la señora Carmen Peña.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 159-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene sus inicios en ocasión de la detención e incautación de un arma de fuego, practicada al señor Luis Antonio Ventura, por presunta falsificación de firma privada en contra de la señora Eduvigis Castillo Marte, posteriormente el señor Luis Antonio Ventura, solicitó la devolución de su arma de fuego la cual le fue denegada, por lo que el referido señor incoó una acción de amparo por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que ese tribunal le ordenara a dicha institución castrense la devolución del arma de fuego en cuestión.</p> <p>El Tribunal mediante la Sentencia núm. 159-2013, de fecha 6 septiembre de 2013, declaró buena y valida la acción de amparo y le ordenó al Jefe de la Policía Nacional en la persona del Mayor General Manuel Castro Castillo, la devolución inmediata de la pistola incautada. Esta decisión es objeto del presente recurso en revisión constitucional de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por la Jefatura de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 159-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 159-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Antonio Ventura, por existir otra vía eficaz para el conocimiento de la misma conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Jefatura de la Policía, y a la parte recurrida señor Luis Antonio Ventura.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Aprobado con 9 de 12 votos a favor. Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario